

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Recurrente: Ricardo Rangel Medellín

Expediente: 58/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 58/2012, promovido por su propio derecho por Ricardo Rangel Medellín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día veintiuno de febrero del año dos mil doce, el usuario registrado bajo el nombre de Ricardo Rangel Medellín, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00050112, en la cual expresamente requería:

"cuantos casos de intoxicacion,por consumo de carne con clenbuterol y nombre de los afectados y registrados en la secretaria de salud con fecha de diciembre del 2011 a febrero del 2012."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha nueve de marzo del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Me permito hacer de su conocimiento que en el periodo de diciembre de 2011 a febrero de 2012, no se encontró ningún ingreso en los hospitales de la Secretaría de Salud por casos de intoxicación por consumo de carne con clenbuterol.

No obstante, la Subsecretaria de Regulación y Fomento Sanitario, Unidad adscrita a esta Dependencia, quien se encarga de realizar las funciones de vigilancia a los establecimientos para evitar posibles riesgos a la salud, se encuentra en proceso de investigación, en atención a una queja presentada que está relacionada a un posible caso de intoxicación por clenbuterol, por lo cual en estos momentos se encuentra en espera de los resultados, para descartar o confirmar alguna contaminación."

[...]

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00003412, de fecha veinte de marzo de dos mil doce, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Ricardo Rangel Medellín, en el que se inconforma con la respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"estoy solicitando una acta o documento firmado por la autoridad de la secretaria de salud donde avalen que de de noviembre del 2011 a febrero no se registro QUEJA sobre carne contaminada con clenbuterol."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/196/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 58/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiséis de marzo del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 58/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Salud, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha treinta de marzo del dos mil doce, mediante oficio ICAI/217/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Secretaría de

Salud, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día trece de abril de dos mil doce, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Liliana Gabriela López Rivera, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

la inconformidad presentada por el C. RICARDO RANGEL MEDELLÍN recurre una resolución o acto que no han sido emitidos por el sujeto obligado, en virtud de que el recurrente señala en su inconformidad, que está solicitando un acta o documento que avale que, de noviembre de 2011 a febrero de 2012, no se registró queja sobre carne contaminada con clenbuterol, lo cual no resulta cierto, toda vez que como ha quedado señalado, el solicitante preguntó cuántos casos de intoxicación se presentaron en dicho período, comunicando al recurrente por parte de esta Unidad de Atención, debida y oportunamente sobre la inexistencia de casos de intoxicación, dado que no se encontró ningún ingreso en los hospitales de la Secretaría de Salud por esta causa, y en este sentido, no se puede alegar por el recurrente, la falta de documentos cuando nunca existió la solicitud de los mismos en su requerimiento de información de fecha 21 de febrero de 2012; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el recurso presentado por el C. Ricardo Rangel Medellín resulta notoriamente improcedente.

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día nueve de marzo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce de marzo del

año dos mil doce y concluyó el día diez de abril del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinte de marzo del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente solicitó: *"cuantos casos de intoxicacion,por consumo de carne con clenbuterol y nombre de los afectados y registrados en la secretaria de salud con fecha de diciembre del 2011 a febrero del 2012."*

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Salud manifestó que: *Me permito hacer de su conocimiento que en el periodo de diciembre de 2011 a febrero de 2012, no se encontró ningún ingreso en los hospitales de la Secretaría de Salud por casos de intoxicación por consumo de carne con clenbuterol.*

No obstante, la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, Unidad adscrita a esta Dependencia, quien se encarga de realizar las funciones de

vigilancia a los establecimientos para evitar posibles riesgos a la salud, se encuentra en proceso de investigación, en atención a una queja presentada que está relacionada a un posible caso de intoxicación por clenbuterol, por lo cual en estos momentos se encuentra en espera de los resultados, para descartar o confirmar alguna contaminación."

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, en el que argumentó: *"estoy solicitando una acta o documento firmado por la autoridad de la secretaria de salud donde avalen que de de noviembre del 2011 a febrero no se registro QUEJA sobre carne contaminada con clenbuterol."*

El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información solicita: "cuantos casos de intoxicación, por consumo de carne con clenbuterol y nombre de los afectados y registrados en la secretaria de salud con fecha de diciembre del 2011 a febrero del 2012.". Pero es su recurso se inconforma alegando que: "estoy solicitando una acta o documento firmado por la autoridad de la secretaria de salud donde avalen que de de noviembre del 2011 a febrero no se registro QUEJA sobre carne contaminada con clenbuterol.". Claramente existe una discrepancia entre lo que solicita en un inicio y la razón por la cual se inconforma, el sujeto obligado alega que: "en el periodo de diciembre de 2011 a febrero de 2012, no se encontró ningún ingreso en los hospitales de la Secretaría de Salud por casos de intoxicación por consumo de carne con clenbuterol", por lo cual declara la inexistencia de la información, y el recurrente se inconforma alegando que solicito una acta o documento firmado donde avale que de noviembre 2011 a febrero no se registro QUEJA sobre carne contaminada con clenbuterol... Cuando en la solicitud claramente solicita el número de casos de intoxicación, nombre* y registro de los afectados de diciembre 2011 a febrero 2012, no así algún tipo de queja, acta o documento.

En relación a la declaración de inexistencia hecha, así como a la naturaleza de la información solicitada, habrá de decirse que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

QUINTO.- Ahora bien, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el artículo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante cuantos casos de intoxicación, por consumo de carne con clenbuterol y nombre de los afectados y registrados en la secretaria de salud con fecha de diciembre del 2011 a febrero del 2012, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda

exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante cuantos casos de intoxicación, por consumo de carne con clenbuterol y nombre de los afectados y registrados en la secretaria de salud con fecha de diciembre del 2011 a febrero del 2012, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos

mil doce, en Sacramento Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 58/12. SUJETO OBLIGADO.-SECRETARIA DE SALUD. RECURRENTE.- RICARDO RANGEL MEDELLIN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER